

se dispone en el presente Decreto, y se faculta al señor Delegado de Hacienda en Santander para que concurra al otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 1064/1968, de 9 de mayo, por el que se accede a la reversión solicitada por el Ayuntamiento de Lagunilla (Salamanca) de una parcela de terreno donada al Estado para la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.

El Ayuntamiento de Lagunilla (Salamanca) donó al Estado un inmueble sito en término municipal de Lagunilla, al paraje y sitio de Rosacha, de cabida tres hectáreas ochenta y nueve áreas y veinte centiáreas; linda: Al Norte, con camino; al Este, con bifurcación del camino del Cerro y carretera de Sotose-rano a puerto de Béjar; al Sur, con la carretera anterior, y al Oeste, con fincas de Jenaro Sierra, Jesús Peral, Agustín Bernal y Gerardo Garrido. La indicada finca fué aceptada por escritura pública de fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta y dos, y se donó con el fin de construir en ella una casa-cuartel para la Guardia Civil, no habiéndose precisado para la referida construcción más que mil setecientos uno coma treinta y un metros cuadrados, queda un sobrante de treinta y siete mil doscientos dieciocho coma sesenta y nueve metros cuadrados, que son los que solicita la reversión el citado Ayuntamiento de Lagunilla. Dicho inmueble figura inscrito en el Registro de la Propiedad al tomo setecientos sesenta y siete, libro nueve, folio ciento cincuenta y dos, finca ochocientos veintitrés, inscripción segunda.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo noventa y siete del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se accede a la reversión al Ayuntamiento de Lagunilla (Salamanca) del sobrante del inmueble que fué donado por dicha Corporación y aceptado por escritura pública de doce de julio de mil novecientos cincuenta y dos, sito en término municipal de Lagunilla (Salamanca) al sitio de finca Rosacha, con una superficie de treinta y siete mil doscientos dieciocho coma sesenta y nueve metros cuadrados, y linderos: Norte, camino del Cerro; Sur, carretera de Lagunilla al Cerro y cuartel de la Guardia Civil; Este, carretera de Lagunilla al Cerro y confluencia de la misma con el camino del Cerro, y Oeste, fincas de Gerardo Garrido, Agustín Delgado, Jesús Peral y Jenaro Sierra.

Artículo segundo.—Se autoriza al Delegado de Hacienda de Salamanca para que, en nombre y representación del Estado, otorgue la escritura pública de reversión, en la que se hará constar formal declaración del Ayuntamiento a quien reversionen los bienes, de que con la entrega y recepción de estos últimos, en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentran, considera enteramente satisfechos sus derechos, sin que tenga nada que reclamar contra el Estado por ningún concepto derivado o relacionado con las donaciones, conservación y reversión de aquéllos, y que será de su exclusivo cargo todos los gastos de la reversión y de la escritura pública en que se formalice.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 13 de mayo de 1968 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Equipos de Primera División de la Real Federación Española de Fútbol para la exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de la temporada de 1967 (1 de septiembre de 1967 a 30 de junio de 1968).

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963, el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 33/1968», entre la Hacienda Pública y la Agrupación Equipos de Primera División de la Real Federación Española de Fútbol para la exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las siguientes cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Periodo de vigente: Este Convenio regirá durante la temporada de 1967 (1 de septiembre de 1967 a 30 de junio de 1968).

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su reunión de 15 de marzo de 1968, con un censo definitivo de 16 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imposables dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Competiciones deportivas.
- b) Hechos imposables:

Artículo	Bases	Tipos	Cuotas	
Competiciones deportivas	201	372.088.894	1,00 %	3.720.890
Arbitrio provincial	233	357.686.496	0,35 %	1.251.905
Total				4.972.795

De las cuotas asignadas por Arbitrio provincial se ha deducido las imputables a los hechos imposables que se produzcan en la provincia de Las Palmas.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imposables comprendidos en el Convenio se fija en cuatro millones novecientas setenta y dos mil setecientos noventa y cinco pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.º Recaudación por taquilla.
- 2.º Aforo de las instalaciones, y
- 3.º Número de socios y cuantía de las cuotas.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y la del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

- a) Valoración global de cada regla de distribución, respecto a cada hecho imponible.
- b) Fijación de índices o módulos, básicas y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.
- c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imposables, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarles.

Octavo.—Pago: El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos con vencimiento el primero antes del 15 de junio y el segundo antes del 15 de julio de 1968, por el 50 por 100 cada uno por ingreso global, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo B), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

Décimo.—La Real Federación Española de Fútbol asume por modo directo y principal la obligación y responsabilidad de satisfacer en cada provincia el total de las cuotas individuales de los equipos de la misma, con facultad de percibir las directamente de ellos. Por cada Delegación de Hacienda se hará la notificación a cada club.

Undécimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del mismo.

Duodécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Decimotercero.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizada la tómbola que se cita.

Por acuerdo de este Ministerio, fecha 20 del actual, se autoriza la celebración de la tómbola, exenta de impuestos, que ha solicitado la Asamblea Provincial de la Cruz Roja Española de Alicante, a instalar en el paseo Gómiz de esta capital, durante el mes de julio próximo.

Esta tómbola ha de sujetarse, en su procedimiento, a cuanto dispone la legislación vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 20 de mayo de 1968.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—3.227-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público haber sido adjudicados definitivamente los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera entre las localidades que se citan.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 5 de abril de 1968, ha resuelto adjudicar definitivamente los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera que se mencionan:

Servicio entre Cortián y Guisamo (expediente número 8.584), provincia de La Coruña, a don Antonio Cal Pita, como hijuela-desviación del que es concesionario entre Betanzos y La Coruña (V-1.413), en cuyas condiciones de adjudicación figuran entre otras las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Cortián y Guisamo, de 5,6 kilómetros de longitud, pasará por San Fiz de Vijoy y Casal, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con las mismas prohibiciones de realizar tráfico que tiene el servicio-base V-1.413.

Expediciones.—Se realizarán entre Cortián y Guisamo las siguientes expediciones:

Una expedición diaria de ida y vuelta entre Betanzos y La Coruña, por desviación.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Los mismos del servicio-base (V-1.413).

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Las mismas del servicio-base (V-1.413).

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre las tarifas-base incrementadas con el canon de coincidencia.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente b), en conjunto con el servicio-base.

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953 el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.—2.630-A.

Servicio entre Arcucelos y Vences (expediente número V-1.861), provincia de Orense, a «Herederos de don Aurelio Guerra Cabezas», como hijuela del que es concesionario entre Laza y Puebla de Sanabria (V-1.861), en cuyas condiciones de adjudicación figuran entre otras las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Arcucelos y Vences, de tres kilómetros de longitud, se realizará en expedición directa, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

Expediciones.—Se realizarán entre Arcucelos y Vences las siguientes expediciones:

Una expedición diaria de ida y vuelta en conjunto con el servicio-base.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Los mismos del servicio-base (V-1.861).

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Las mismas del servicio-base (V-1.861).

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre las tarifas-base incrementadas con el canon de coincidencia.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente b), en conjunto con el servicio-base.

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953 el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.—2.631-A.

Servicio entre Valenzuela y Andújar (expediente número 9.637), provincias de Córdoba y Jaén, a don Rafael Ramírez del Espino, como hijuela prolongación del que es concesionario entre Lucena y Valenzuela (V-1.072), en cuyas condiciones de adjudicación figuran entre otras las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Valenzuela y Andújar, de 43,7 kilómetros de longitud, pasará por Porcuna y Lopera, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con las prohibiciones de realizar tráfico de y entre Valenzuela y Porcuna y viceversa y de y entre Porcuna y Lopera y viceversa.

Expediciones.—Se realizarán entre Valenzuela y Andújar las siguientes expediciones:

Una expedición de ida y vuelta los días laborables en conjunto con el servicio-base.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Los mismos del servicio-base (V-1.072).

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Las mismas del servicio-base (V-1.072).

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre las tarifas-base incrementadas con el canon de coincidencia.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente b), en conjunto con el servicio-base.

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953 el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.—2.632-A.

Madrid, 30 de abril de 1968.—El Director general, Santiago de Cruylles.

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público haber sido adjudicados definitivamente los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros por carretera entre las localidades que se citan.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 8 de abril de 1968, ha resuelto adjudicar definitivamente los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera que se mencionan:

Servicio entre Alquería Blanca y Felanitx, expediente número 8.336, provincia de Baleares, a don Jaime Rotger Vicéns, como hijuela del que es concesionario entre Porto Petro y Alquería Blanca (V-2.534), en cuyas condiciones de adjudicación figuran entre otras las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Alquería Blanca y Felanitx, de 22 kilómetros de longitud, pasará por Santanyi y Los Concos, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de realizar tráfico de y entre Alquería Blanca y Santanyi y viceversa.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones:

Entre Alquería Blanca y Felanitx, una expedición de ida y vuelta los miércoles y domingos como prolongación de las del servicio base (V-2.534).

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Los mismos del servicio base (V-2.534).

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Las mismas del servicio base (V-2.534).